



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo **NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **673/2026-V**, promovido por *****

***** , contra actos del **Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)**; encontrándose presente **Diego Galeana Jiménez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de la secretaria **Carolina Uscanga Rodríguez** y sin la asistencia personal de ninguna de las partes, la declara abierta.

A continuación, la secretaria requiere a la Oficial de Partes del Juzgado para que proporcione toda la correspondencia relativa a este asunto, quien en este momento informa que no existen promociones pendientes de entregar dirigidas a este asunto.

Relación de constancias.

La secretaria da cuenta con las constancias que obran en autos consistentes en: demanda de amparo; auto admisorio de doce de mayo de dos mil veintiséis, constancia de emplazamiento al agente del Ministerio Público adscrito; se hace constar que la autoridad responsable **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)**, fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante de estar debidamente notificada para tal efecto desde el pasado **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**; así como con la circunstancia de que el representante social federal adscrito no formuló pedimento.



Autoridad omisa.

Periodo probatorio.

Abierto el **periodo de pruebas**: la secretaria da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda; asimismo, hace constar que las demás partes no ofrecieron medios de convicción.

A lo que el **juez acuerda**: Con fundamento en el artículo 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas las referidas probanzas, dada su propia y especial naturaleza, por no requerir forma especial para su recepción y valórense al momento de dictarse la sentencia correspondiente; asimismo, se tiene a las demás partes por pedido su derecho para ofrecer pruebas. **Se cierra este período.**

Enseguida se procede a la apertura de la **etapa de alegatos**, se hace constar que las partes no los formularon y que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presento pedimento.

A lo que el **juez acuerda**: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara precluido el derecho de

Se da por concluida la etapa de pruebas y alegatos y se declaran los autos vistos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 0026-V.

Mediante escrito depositado el **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, recibido al día siguiente hábil en este Juzgado, ****

**** ***** solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)**:

Del Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), reclamo:

La omisión de responder a mi solicitud de reunificación familiar presentada en la Oficina de Representación del Instituto Nacional de San Luis Potosí. Esta omisión se configura dadas las atribuciones contenidas en los artículos 15, fracciones XI y XXI y; 803 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

La omisión de remitir copia certificada del dictamen que resulte de mi procedimiento de reunificación familiar presentada en la Oficina de Representación del Instituto Nacional de San Luis Potosí. Esta omisión se configura dadas las atribuciones contenidas en los artículos 15 y:

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo², las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado³, para lo cual se toman en cuenta los datos que emanan de la demanda, sus anexos, e incluso la totalidad de la información del expediente del juicio, derivado preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión⁴.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama:

1. La omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el treinta de mayo de dos mil veinticinco.

TERCERO. Presunción de certeza del acto reclamado.

La autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante encontrarse debidamente notificada del auto de **doce de mayo de dos mil veintiséis**, en que se le requirió dicho informe, tal y como se desprende del acuse de recibo que obra en autos; por lo que con fundamento en el artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que se le atribuye.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número II.1o.P.35K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

²“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...]”.

³ Se cita en apoyo, la jurisprudencia número P./J.40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, visible en la página 32, Novena Época, del rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**

⁴ Se cita en apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 55/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227, tomo VIII, agosto de 1998, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 195745, del rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”**



Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, de marzo de dos mil dos, visible en la página mil trescientos sesenta y tres, del rubro y texto siguientes:

El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."; en virtud de lo anterior, cuando la autoridad responsable es omisa en rendir su informe con justificación, aun cuando haya sido debidamente notificada de su requerimiento, en términos del precepto de referencia, el acto que de aquélla se reclamó debe tenerse por presuntivamente cierto, de manera que el Juez de Distrito está obligado a considerarlo en este sentido y no requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable omisa que rinda su informe con justificación en relación con el acto que se le reclama, pues con ello le está concediendo una oportunidad más, no prevista por la ley, para que subsane tal omisión, lo que transgrede el contenido del mencionado precepto legal."

El artículo 62⁵ de la Ley de Amparo, establece que debe analizarse de oficio la eventual actualización de alguna causal de improcedencia, pero en el caso, no se advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia, ni que alguna se haya hecha valer alguna por las partes, por lo que procede analizar el acto reclamado.

I. Síntesis del problema.

⁵ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



CAROLINA USCANGA RODRIGUEZ
706a6620636a663300000000000000017d6
13/05/29 11:23:36

CAROLINA USCANGA RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000017d6f
13/05/29 11:23:36

8



MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.³⁹

De estos atributos, el que resulta útil para resolver el presente asunto es el referido a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.



se dirim

materia de
Fundamen
e a meca
prudencia
icia de la l

LA. LA P
EN EL AR
DE LA R
MINOS C
NISTRARÁ
UPUESTO
ZCAN PAR
CIÓN SOB
CONTRAR
pretación c
e la Consti
se numeral
efectivo a
posibilidad
actividad ju
requisitos
que se
en en ese p
lecer los
administrar
respectiva
n el fin
ayan el m
obernados
que deriva
e y cuand
se esta
ios o derec
de la Repú
eto la conc
islador ordi
damental



CAROLINA USCANGA RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000017d6
13/05/29 11:23:36



Así mismo, se tiene que la **solicitud de reunificación familiar** debe presentarse de forma individual ante el **Instituto Nacional de Migración**, el cual, dentro del día hábil siguiente, la remitirá a la **Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, la que realizará, al menos, una entrevista personal con el refugiado con la finalidad de corroborar la veracidad de los elementos aportados; asimismo, podrá solicitar información en los términos previstos en el artículo 41 del citado reglamento.

Hecho lo cual, la Coordinación emitirá el dictamen correspondiente, lo que debe verificarse dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud

IV. Caso concreto.

En efecto, de las constancias del presente asunto, se advierte que el **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, el quejoso ***** presentó ante la autoridad

an dado re

emitido u

Refugiados

e el ciudad

Definición

ante el inc



En tales condiciones, deviene patente la violación al derecho de petición tutelado en favor del quejoso por el artículo 8° de la Constitución Federal y, por tanto, lo que procede, es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, **para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:**

- Dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la resolución por la que cause ejecutoria la presente sentencia, emita el dictamen a que alude el artículo 80 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, en relación a la solicitud de la parte quejosa sobre reunificación familiar, contenida en su escrito recibido por la autoridad responsable el **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, debiendo notificárselo a la parte quejosa.
- En la inteligencia de que si la autoridad lo estima necesario previamente a emitir el dictamen en mención, deberá señalar días y hora para la realización de al menos una entrevista personal con el refugiado, además de pronunciarse sobre la necesidad de solicitar información adicional en los términos del artículo 41, del citado reglamento; lo anterior, a efecto de que esté en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73 al 79, 117, 119 y 124, de la Ley de Amparo, se **resuelve:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege *****

**** * contra actos del **Coordinador General**



de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), para los efectos que se especifican en el considerando **sexto** de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Diego Galeana Jiménez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Carolina Uscanga Rodríguez**, Secretaria con quien actúa y da fe.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA. Siendo las **nueve horas** del **día hábil siguiente** a la fecha en que se emite la determinación que antecede, se **NOTIFICA POR LISTA** a las **PARTES**, en términos de los artículos 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo y, conforme al criterio 115⁷ emitido por el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial Compilador de Criterios, resulta innecesario incorporar esta constancia al expediente electrónico en el rubro de notificaciones.

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que únicamente se glosa al expediente físico la promoción correspondiente presentada físicamente; lo cual se certifica en cumplimiento al artículo 25 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano. Doy Fe.

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias criptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano y conforme al contenido de la jurisprudencia **2a./J. 21/2023 (11a.)⁸**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO"**. Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. Doy Fe.

Lo anterior se certifica para los efectos legales conducentes. **Doy Fe.**

ACTIVIDAD	NOMBRE DE LA SERVIDORA PÚBLICA	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	Mayela Guadalupe Chavez Rivera	Oficial Judicial "C"	

Se giran los oficios 26405 y 26406. Conste.

⁷ Criterio 115 de rubro **"NOTIFICACIÓN POR LISTA. ES INNECESARIO AGREGAR CERTIFICACIÓN DEL SELLO RELATIVO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."**

⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1997, Materia(s): Común, Undécima Época, Registro digital: 2026455.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160602954_0230000041692218005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA USCANGA RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.6f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:35:22 - 13/07/26 14:35:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 c3 8e 0c 3c ff 73 e2 7f 4a bf 85 39 76 2f 99 32 29 8b 67 37 01 d0 0d 28 3a 94 1d 37 bb dd ad 58 c4 a3 81 59 ef a9 ef 39 e8 b1 a6 b5 d1 ae 0d 26 79 8d 32 46 15 53 6b b4 29 71 60 03 d4 9b fe bc bf 01 75 fa 13 15 f8 5a 22 a7 33 55 af da 42 d3 5f 8a 90 2d 4e a1 b9 d3 96 d0 65 ad 31 cd 0c 51 89 9f 5c 20 ec 4f ae d8 f7 bf e8 14 21 e8 d9 a2 40 7c d3 79 49 8a bd cf 22 a6 68 d8 9a 56 c3 c5 31 28 dc f5 02 ac 17 3e cc 3b 8f 98 6a 6d a4 91 d6 27 25 ec 9e 24 8c a5 45 e1 61 74 31 fb 0d db 2c 4c 96 31 b3 11 b9 b0 c9 a6 d8 77 df 4b db ce e0 30 f6 3b 9e 4e d3 7d 81 2d f4 01 31 93 6c bf 8b 90 9d b4 da 93 06 a0 b1 54 4c c9 9a da e2 27 bf be 69 fd b8 78 39 63 a1 1b f5 24 8f a9 5d 2f 7e 4c 86 8f aa 0a f6 df 9c 0e c1 db 3b bd 24 b0 2d 37 94 38 72 20 42 68 47 30 d3 a6 75 1b 43 09 a0 46 e4 1a b8 14 dd 70 da ea 28 92 24 71 95 97 28 d2 34 61 ae 84 6a b2 b8 c0 94 b4 81 b5 f3 61 68 3c 78 08 40 4a 0d c1 cf 12 0f e7 b9 0f 59 ac ac eb c4 fa 39 db eb e4 b5 72 a0 9a 13 6f f8 97 dd e4 cc ce 7c e8 a3 5c 58 f7 9a 3c 0d fb e2 01 f2 6c 7b 50 ab 25 e9 4d 9b 2e 0d fe 42 1c 25 67 30 d6 c2 a7 f3 b1 c7 3c 36 4e 67 01 d2 2e 77 e1 ba de c8 08 f9 08 35 77 4b e4 5e 80 7e a5 1e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:35:22 - 13/07/26 14:35:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.6f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:35:23 - 13/07/26 14:35:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181006916			
Datos estampillados:	5pYmWYWKzi582ABjqdF8fyjdAq8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO GALEANA JIMÉNEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.1f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:55:52 - 13/07/26 14:55:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 68 68 71 73 11 3c ab 38 f9 5b d1 2a 03 56 cf f5 1d 19 95 33 9d 31 b0 2d 5c a0 a9 43 e8 d2 bd 45 c2 94 30 1e 0d 43 e1 40 43 67 30 b7 c2 a4 1d 2d 42 a3 fa da 6e ab 7d 6a d3 5a 1c 12 93 6d bd b7 af ba 22 e0 c2 0a 83 fb 41 87 74 0e 54 95 3a 0d f5 4a 86 6a 5c a8 d7 9d 7a a1 da 80 fb 0c 4a 5f 37 c3 f4 a0 ed 35 e2 f2 a7 03 28 a7 69 80 cc 9e 16 ae 99 f8 e0 11 b5 f6 d6 e5 0f fe 91 e9 ed 81 1c a8 1e 7c 03 c2 e3 db 72 46 bb c8 b2 eb 38 e8 74 31 1d ef 59 6c 91 1d c0 bd 96 b2 4d 2a 94 22 41 b1 45 d3 4d d3 f9 49 c8 a2 e2 67 9a 7e 4f 2e aa 09 50 eb 63 23 70 d7 57 31 bf 05 f6 64 04 00 73 3f 58 43 b6 f1 3e f7 c9 b2 21 31 8e 73 81 0f 52 dc 06 36 6f d4 9f 81 c2 12 8f 5d 0f 18 09 b8 48 c7 11 9c f4 53 84 a6 fd 86 97 98 97 ab 57 f9 72 9a 28 8d ec f8 ce 4e 84 5b eb d7 47 db 25 da b3 b4 0a be be 58 e4 49 7a da eb 1a 99 fb 50 7c 0d b6 0d ec 64 46 ad 10 1a 51 64 92 ce 2c eb d9 82 4d db f1 e2 58 63 da 79 20 7a 93 e1 01 df 78 aa 2d 17 96 96 22 3b f0 75 6b ad 21 3f 22 29 26 06 c7 b2 02 ed 3c f0 a6 ac 67 a4 32 4b f2 a9 0e 3b ac 2f 3e a3 2e 2d 44 49 7a e0 13 41 e5 ab 7d 3f 41 0c 81 22 1e d6 ed d3 6b 34 88 02 31 25 0d 68 3e 19 81 c2 a9 06 33 bf ce 5a b2 c9 73 57			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:55:52 - 13/07/26 14:55:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:55:52 - 13/07/26 14:55:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181039102			
Datos estampillados:	51vY7iL6HlPbGkk/MomqaRO3chk=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Uscanga Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.